



Ciudad de México, a 2 de abril de 2018

Visto: Para resolver el expediente **CT-008-2018**, respecto al recurso de revisión **RRA 1379/18**, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0908500003118**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, recibió en la Herramienta de Comunicación, el recurso de revisión identificado con el número RRA 1379/18 derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500003118, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información"

A través de este medio, solicito la lista de todos los pagos recibidos por los conceptos de aterrizaje y despegue realizados por concesionarios y prestadores de servicios aéreos en el Aeropuerto Internacional de Toluca desde el año 2005 hasta la fecha. Pido que esta lista esté desglosada por matrícula de la aeronave, día, mes, año y monto."(sic)

- II. Mediante oficio ASA/B121/060/2018, del trece de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud para su atención a las Coordinaciones de Unidades de Negocios y Unidad de Servicios Corporativos; así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos. 
- III. Con fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Enlace el oficio D2/098/2018, emitido por la Subdirección de Finanzas, en cuya parte sustancial indicó:

De lo antes expuesto, esta Subdirección no es competente puesto que la información requerida no forma parte de los registros de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA); en consecuencia esta solicitud deberá dirigirse a la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., entidad concesionaria que no forma parte de la red aeroportuaria de ASA.

- IV. El dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio E.-0180, emitido por el Gerente de lo Consultivo, quien informó:

Sobre el particular, comento a usted que mediante oficios E2.- 138 y E3.- 62, la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, así como la de lo Corporativo, informaron a la Dirección de Asuntos Jurídicos, que en sus archivos no se encuentra la información solicitada, en virtud de no encontrarse en el ámbito de su competencia y no ser competentes para dar atención a la solicitud de información, en ese mismo sentido manifiesto a usted que la Gerencia de lo Consultivo se ubica en similar situación, lo anterior, ya que las funciones que regulan el actuar de las Gerencias se encuentran contenidas en los artículos 28, 29 y 30 del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

- V. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió el oficio ASA/C6/0042/2018, emitido por la Gerencia de sociedades, mediante el cual se informó:

Sobre el particular, me permito comentarle que esta área a mi cargo ha realizado una búsqueda minuciosa en el contenido de los expedientes y archivos de la Gerencia de Sociedades, no localizando ningún documento o información que contenga alguna lista de algún pago recibido por concepto de aterrizaje y despegue realizado por concesionarios y prestadores de servicios en el Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V.

Lo anterior búsqueda se realizó con posterioridad al día 23 de diciembre de 2011, año de la publicación del Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares y a través del cual se crea la Gerencia de Sociedades con las funciones que se indican en su artículo 41.

- VI. *En la respuesta que se proporcionó al particular, vía sistema de solicitudes de información, al folio número **09085000003118**, el día **uno de marzo de dos mil dieciocho**, se anexaron los oficios antes citados con lo que se indicó al particular que este Organismo no cuenta con la información solicitada en razón de que no está dentro de las atribuciones que le consigna el Estatuto Orgánico.*

- VII. *No obstante lo anterior, el solicitante recurrió ante el INAI la respuesta de ASA en los siguientes términos:*

"A través de este medio, manifiesto mi inconformidad ante la respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado afirma que la información solicitada no está en su poder, sino a la empresa Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca (AMAIT). Sin embargo, el sujeto obligado es socio accionista de la empresa mencionada, y por lo tanto debe contar con la información solicitada".

- VIII. *Por lo anterior, con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio ASA/B121/0160/2018 la Unidad de Transparencia, turnó el recurso de revisión RRA 1379/18, para la atención de las Coordinaciones de las Unidades de Negocios, y de la Unidad de Servicios Corporativos; así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos, debido a que la Subdirección de Finanzas, la Gerencia de sociedades y la Gerencia de lo Consultivo, adscritas a dichas Coordinaciones y Dirección de Asuntos Jurídicos, fueron quienes emitieron la respuesta a la solicitud de información.*



- IX. Mediante oficio E.- 071, la Dirección de Asuntos Jurídicos, envió alegatos del recurso de revisión número RRA 1379/18, en los que señaló:

Sobre el particular, esta unidad administrativa reitera lo manifestado en el oficio número E.- 0180, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, consistente en que de acuerdo con las funciones que corresponden a la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como, de las tres Gerencias adscritas orgánicamente; mismas que se encuentran consignadas en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, somos incompetentes para atender la solicitud de acceso a la información del particular.

Al respecto, se precisa que de ninguna de las fracciones que comprenden los artículos citados, se desprende la obligación de esta Unidad Administrativa de contar con lo solicitado por el particular, referente a pagos recibidos por los conceptos de aterrizaje y despegue realizados por concesionarios y prestadores de servicios aéreos en el Aeropuerto Internacional de Toluca desde el año 2005 hasta la fecha.

Esto, con independencia de la información que en su caso y conforme a sus facultades, proporcione la Coordinación de las Unidades de Negocios de este Organismo, así como, las Unidades Administrativas que la integran y que en su caso, administren dicha información.

- X. Con fecha 28 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número ASA/C6/074/2018 emitido por la Gerencia de Sociedades, al cual anexó el similar ASA/C6/068/2018 dirigido al Comisionado Ponente del INAI, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a fin de enviar los alegatos requeridos; en la parte sustancial de dichos alegatos se señala:

1. Que la respuesta formulada por la Gerencia de Sociedades al folio número 0908500003118, es correcta desde el punto de vista de las atribuciones de dicha Gerencia, ya que, en términos del artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó la búsqueda en cada expediente que integra todos los archivos de esta área sin localizar alguna lista de algún pago recibido por concepto de aterrizaje y despegue realizado por concesionarios y prestadores de servicios en el Aeropuerto Internacional de Toluca, proporcionando evidencias de la búsqueda realizada (Anexo 4).
2. Que este Organismo ha cumplido con su obligación de buscar dentro de los expedientes la información, solicitando derivado de la no localización que se confirme la respuesta inicialmente proporcionada, de conformidad con el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se determine y confirme el sobreseimiento de presente recurso en términos de lo consignado en la fracción III del mencionado artículo de la Ley en cita.



3. Que ASA es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 3° fracción I y 45 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 2° y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como el Decreto por el que se modifica el similar que creó al Organismo Público Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 22 de agosto de 2002, que tiene como objeto, administrar, operar, conservar, explotar y; en su caso, construir, mantener, ampliar y reconstruir por sí, o a través de terceros, aeropuertos, aeródromos civiles nacionales, así como constituir sociedades, suscribir, comprar, adquirir, vender y disponer en cualquier forma de toda clase de acciones o parte sociales de otras sociedades de cualquier tipo, ya sean civiles o mercantiles o de naturaleza privada o sociedades de participación estatal tanto nacionales como extranjeras relacionadas con su objeto.

Por lo antes mencionado, ASA tiene personalidad jurídica distinta a la empresa Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT) teniendo su fundamento en el artículo 2° de la Ley General de Sociedades mercantiles.

- XI. Mediante D2/174/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, la Subdirección de Finanzas envió oficio refiriendo alegatos al RRA 1379/18, que en su parte medular señala:

Primero.- En relación al acto que se recurre, en el antecedente 3 del presente escrito de alegatos, esta unidad administrativa manifiesta que:

Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) es un Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, creado conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 1965; y modificado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial del 22 de agosto de 2002, y al diverso decreto publicado el 23 de diciembre de 2011, conforme a los cuales, dicho Organismo tiene entre sus objetivos, además de la operación y explotación de los aeródromos civiles que administra, de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley de Aeropuertos, la administración, operación y explotación de las estaciones de suministro de combustible que se ubican y/o se ubiquen en cada uno de los aeródromos civiles de la República Mexicana, así como la prestación de los servicios de almacenamiento, distribución y suministro de combustible, lo anterior, en términos del artículo noveno transitorio del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.



Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT), fue constituida conforme a las leyes mexicanas según consta en la escritura pública número 5119, volumen 245, Protocolo Especial, de fecha 19 de diciembre de 2003, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Valdés Ramírez, Notario Público y del Patrimonio Inmueble Federal número 24 del Estado de México, con residencia en Toluca, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, bajo la partida número 580, volumen 44, Libro Primero, Sección Comercio, fojas 0 de fecha 24 de febrero de 2004. El objeto social de la Concesionaria se ajusta a los términos dispuestos por el artículo 14 de la Ley de Aeropuertos y demás relativos de su Reglamento.

El 18 de agosto de 2006, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado del Título de Concesión que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT), con objeto de administrar, operar, explotar y, en su caso, construir el aeródromo civil denominado Aeropuerto Internacional Licenciado Adolfo López Mateos, localizado en Toluca, Estado de México, a fin de que preste el servicio público del aeropuerto, con las autorizaciones y restricciones que se asignen a la poligonal del aeropuerto; siendo entonces, una entidad diferente a Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Asimismo, el referido Título de Concesión señala que, la Concesionaria, por sí o por conducto de terceros, prestará los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales a los concesionarios y permisionarios de servicios de transporte aéreo regular nacional e internacional; no regular nacional e internacional; privado comercial y privado no comercial que así lo requieran, y en todo momento tendrá la responsabilidad frente a la Secretaría, a fin de que los Servicios se presten en términos de la legislación aplicable y del presente título de concesión, además estará obligada a identificar y registrar de manera independiente las operaciones, costos e ingresos relacionados con los servicios complementarios que preste.

Al respecto, se entiende por servicios aeroportuarios los señalados en los artículos 48 de la Ley de Aeropuertos y 55 de su Reglamento.

Artículo 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

- I. Servicios aeroportuarios: los que le corresponde prestar originariamente al concesionario o permisionario, de acuerdo con la clasificación del aeródromo civil, y que pueden proporcionarse directamente o a través de terceros que designe y contrate. Estos servicios incluyen los correspondientes al uso de pistas, calles de rodaje, plataformas, ayudas visuales, iluminación, edificios terminales de pasajeros y carga, abordadores mecánicos; así como los que se refieren a la seguridad y vigilancia del aeródromo civil; y a la extinción de incendios y rescate, entre otros;*
- II. Servicios complementarios: los que pueden ser prestados por los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo, para sí mismos o para otros usuarios, o por terceros que aquéllos designen. Estos servicios incluyen, entre otros, los de rampa, tráfico,*

suministro de combustible a las aeronaves, avituallamiento, almacenamiento de carga y guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves.

...
III. Servicios comerciales:

...
Artículo 55. Los servicios aeroportuarios comprenden los siguientes:

I. Aterrizaje y despegue: uso de pistas, calles de rodaje y ayudas visuales;

Por otra parte, en el Título de Concesión, multicitado, se advierte que ASA prestará en el Aeropuerto, de conformidad con la legislación aplicable, los servicios complementarios, consistentes en el almacenamiento, distribución, suministro, abastecimiento y succión de combustible a los operadores, concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo, usuarios del Aeropuerto. Consecuentemente los servicios a que se refiere la presente condición no podrán ser prestados por la Concesionaria, o por algún tercero, hasta en tanto la Secretaría determine lo contrario, en el entendido de que cuando se pretenda que dichos servicios sean prestados por los particulares, la Secretaría licitará la prestación de los mismos.

Continuando con lo descrito en el Título de Concesión, la Concesionaria se obliga a mantener en sistemas automatizados, los registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos aeroportuarios, incluidos volúmenes, maniobras, frecuencia de los servicios, indicadores de eficiencia y productividad en general, y darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

Segundo. Si bien es cierto que ASA "... es socio accionista de la empresa mencionada", en el Título de Concesión manifestado en el alegato Primero, se acotan las funciones y tramos de responsabilidad, así como como la delimitación en la entrega de información contable y estadística.

Tercero. En ese sentido, se observa que este Organismo ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, por lo que le solicito a usted Comisionado, que se confirme la respuesta inicialmente proporcionada, de conformidad con el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

1. Que el requerimiento del particular versó sobre la lista de todos los pagos recibidos por los conceptos de aterrizaje y despegue realizados por concesionarios y prestadores de servicios aéreos en el Aeropuerto Internacional de Toluca desde el año 2005 hasta la fecha. Pido que esta lista esté desglosada por matrícula de la aeronave, día, mes, año y monto
2. Que las áreas administrativas de este Organismo informaron que, por razones de sus facultades y atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico vigente, no cuentan con la información que se solicita en el Folio 0908500003118; no obstante, realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y de trámite como lo ordena el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



3. Si bien, la inexistencia de la información que se invoca en el presente caso, actualiza el supuesto del Criterio 07/17 que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En el caso particular, y a efecto de respaldar la inexistencia real manifestada por las áreas administrativas correspondientes, se tomó la decisión de someter el análisis de las evidencias mostradas y las razones de hecho y de derecho vertidas a la consideración del Órgano Interno de Control, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de los Criterios de Funcionamiento del Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, tiene como objetivo coordinar y supervisar las acciones en materia de transparencia y acceso a la información en ASA,

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

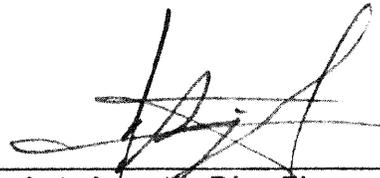
ÚNICO. El Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la información referente a la lista de todos los pagos recibidos por los conceptos de aterrizaje y despegue realizados por concesionarios y prestadores de servicios aéreos en el Aeropuerto Internacional de Toluca desde el año 2005 hasta la fecha, desglosada por matrícula de la aeronave, día, mes, año y monto. Lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 141 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Juan Carlos Viades Fernández, Subdirector de Planeación y Desarrollo Estratégico en suplencia de la Presidenta del Comité de Transparencia; Act. Agustín Díaz Fierros, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión en suplencia del Titular del Órgano

Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44 fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 141 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Lic. Juan Carlos Viades Fernández
Subdirector de Planeación y Desarrollo
Estratégico y Suplente de la Presidenta del
Comité de Transparencia



Act. Agustín Díaz Fierros
Titular del Área de Auditoría para
Desarrollo y Mejora de la Gestión en
suplencia del Titular del Órgano
Interno de Control en Aeropuertos y
Servicios Auxiliares



Lic. Juan Martín Ríos González
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-008-2018.